

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

LEONARDO QUINTERO OSSA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince de septiembre de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 2164

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00529-00

DIVISORIO: LUIS FERNANDO PUERTA ÁLVAREZ vs JANETH DULCEY LIZARAZO

Del estudio de la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. Deberá cumplirse con la exigencia del numeral 4º, artículo 26 del CGP, anexándose el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, expedido por la autoridad competente en este municipio (*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- GO CATASTRO SANTA ROSA DE CABAL*), como que el recibo para pago de impuesto predial arrimado no supe dicha exigencia.
2. Deberá indicarse el domicilio de la parte demandada (*un. 2º, art. 82 CGP*).
3. Aclarar el hecho primero del libelo, y que sirve de fundamento a las pretensiones invocadas, como quiera que el acápite que contiene estas, se alude a la *división de la comunidad por venta*, no obstante, en el que se cita, se alude a la ubicación del bien, sobre el que se pide la *división material*, creándose confusión en tal sentido.
4. Deberá aclararse igualmente el hecho sexto, en cuanto se alude a una vivienda de dos pisos y se procede a la relación de cada uno de ellos, pero, en cada uno de tales apartes solo se hace mención de lo que consta el *primer piso*.
5. Se aclarará el por qué estima la cuantía del proceso en una de *mayor (más de 150 smmlv, según la suma indicada en dicho acápite: \$182'626.300<sup>1</sup>)* y sin embargo radica el libelo en un juzgado de categoría municipal, con lo que se contrapone lo previsto en los artículos 18 y 20 del estatuto procedimental civil.

---

<sup>1</sup> Valor Salario Mínimo en Colombia año 2022: \$1'000.000,00 (Decreto 1724 de 2021). Art. 25 - 4 CGP: Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Cuantía Mayor mas de \$150'000.000,00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

6. Un aparte de la demanda se titula como *JURAMENTO ESTIMATORIO*, pero de su contenido no se advierte situación alguna que cumpla con lo prevenido en el artículo 206 del CGP, por lo cual se exige claridad y complemento, si es el caso, en este punto.

7. Como adicional al lugar físico en donde la demandada recibirá notificaciones personales, se anuncia un canal digital (*teléfono celular*), deberá darse cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>, es decir: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

8. Se aportará poder dirigido a este Despacho, como quiera que el anexo tiene como destinatario al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad (*num. 1º, art. 84 CGP*).

9. Se allegará la prueba relacionada con el hecho de la calidad de condueña de la señora Yaneth Dulcey Lizarazo al tenor lo exigido en el inciso 2º, artículo 406 del CGP, esto es, la Sentencia “*S.N. DEL 18-09-2020 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL*” –*Adjudicación Liquidación Social Conyugal*–.

Asimismo, con miras en la citada norma, se estima necesario que el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble materia del asunto, distinguido con el folio de matrícula número 296-64625 se allegue con una vigencia no superior a un (1) mes.

10. El dictamen pericial allegado, deberá complementarse respecto de todas y cada una de las exigencias que prevé el artículo 226 del CGP.

11. Se acreditará la remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Se recuerda que igual situación acontecerá cuando se presente el escrito de subsanación.

Y en torno a este punto, es oportuno recordar que la solicitud de inscripción de demanda, no supe el evento de petición de medidas cautelares, a propósito de lo indicado por la abogada memorialista, como quiera que dicha figura no tiene el carácter de previa, porque su decreto, según lo previene el numeral 6º, artículo 375 del CGP se realiza en forma concomitante<sup>3</sup>.

12. Aclarará lo pretendido dentro de este asunto con el **memorial que dirige al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, relacionado con una medida de inscripción de demanda (*archivo PDF 02 DemandaAnexos, folio digital 7*)

---

<sup>2</sup> “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”

<sup>3</sup> *Ver Auto del 20 de mayo de 2021, Proceso No. 1100131031320200018101, TSDJ, Sala Civil, Bogotá DC, Mg Manuel Alfonso Zamudio Mora, cuyas consideraciones las comparte en extenso este Despacho.*

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo indicado precedentemente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para proceso DIVISORIO inicia LUIS FERNANDO PUERTA ÁLVAREZ, en contra de YANETH DULCEY LIZARAZO

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

*Estado 158*  
*Del 16-09-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7abcb1803751bf8dec9b4a1b336e08819c305a6b8a1a701985dd98462545da**

Documento generado en 15/09/2022 12:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**